

+

J1392/6

Año de 1782

Don Ramon de Lope Sanadexo Veg. & Escamilla
y demas Componentes la Junta de Sanadexo llamada
de 8.^{ta} Bulaha: Dizen que han visto expedido el Tasse
llamado el descansadero, y desbarraadero, demarcado en
el año de 56. por el Sr. Comisionado D. Juan Ant. de E.
nauxedonda, en, y por el terreno, y sitio de los Señores
del Lugar de Saques, y de la manera, y en las modifica-
ciones y circunstancias con que hizo la dha demarcacion
y resulta de la copia q. por extim. pnta. y todo ello
sin contradiccion alq. Veg. de dho Lugar de Saques
y a beneficio de los Sanaderos transeuntes: Que
en el dia se ha hecho la novedad por alg. alor del
Pueblo proximan.^{te} nombrado a hacer mientos
edificax Parides, y otras obras dentro de dho terreno
demarcado, y municipalm.^{te} en el descansadero.
Suplican se mande ala Justicia, Ayuntamiento
y Veg. de dho Lugar de Saques, obxoven, guarden,
y no contrabengan ala demarcacion hecha, por dho
Sr. Comisionado, y no myndar a los Sanaderos el transito,
descanso, y desbarraadero, q. por la misma se les con-
cede.

Nota

Para el Arzuego Sind. de dho Lugar de Saques
da un Edim.^{to} de contrayenta, exponiendo q. por
la queja de D. Ramon de Lope, se esta siguiendo
dho pleito por el Justicia de dho Valle, y dho q.
contra dha queja acuda a el, para su decision

R. Alvarez
Partido de Taca.

Sec.
Ebastian

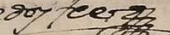



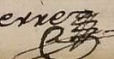
Rescudo y ocho maravédis.

SELL'D TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO LE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y DOS.

In Dei Nomine Amen: sea a todo manifesto: que Novicio
Domingo Perez de la Morena Regt del Lugar de Vandinies, Jofe de
Sanlo Regt del de tramacastilla, D.^o Ramon Benito de Lope, Pe-
dro de Galligo, Juanco Perez Canadexa Vecino del Lugar de Oca-
xilla, Miguel de Aba, Joseph de la fuente, Antonio de Aba tam-
bien Canadexa Vecino de otro Lugar de tramacastilla, Mi-
guel de Lope y Pasqual de Juan Canadexa Vecino del expresado
Lugar de Vandinies: Celebrando Junta de Canadexa llamada
de 1.^a Cullia delante de la Hermita de 1.^a Cullia en la for-
ma y parage acartumbrado, presidiendola el citado Domingo
Perez de la Morena Regt de dho Lugar de Vandinies, culla Jun-
ta fue emplazada para el presente dia y fin abaxo expresado
en la ultima que recelebró el dia diezises delor Corrientes, de to-
do lo qual hicieron relacion, al Cño este Acto testificante
presentes los testigos abaxo nombrada de que da fee: Con
dhas respectivas calidades. Et dixi la dha Junta de Canadexa
de 1.^a Cullia delor citados Lugares de Vandinies, tramaca-
lla y Ocaxilla, representantes los presentes por los ausentes y
adheridos todo conformes y ninguno de Nro discrepante
ni contradiciente, Unibersal y unigularmente toda juntamente
y cada vno de porvi, y en la forma que mejor proceda y conve-
ponda en Nuestror Nombres propios y en Nombre y Voz de dha
Junta de Canadexa: No rebocando las demas Procurador es
por Novicio y dha Junta de Canadexa hasta aqui Non
brada, halora de nuevo de Nuestror buen grado, ciestacion

cia y certificadas de Nuestras respectivas Reales y del de cada uno de Nos, constituímos y nombramos entales Procuradores Nuestras y de dha Junta de Sanadera a D. Miguel de Lercano, D. Mariano Parés, D. Licer Moliner, D. Felix de Guasa y D. Miguel de Tolovana, que lo son Cauvidicos y del Numero de la Real Audiencia de este Reyno de Aragón residentes en la Ciudad de Zaragoza, a D. Antonio Vitorral Vecino de dho Lugar de Escarilla, a D. Ramon Laguna Vecino del de Tramacastilla, y a D. Jo. sendo de Lope Leano del de Vandinies, ausentes como vies-tubiesen presentes a los quales junta y acada uno de parte, especialmente y expresa para que por y en Nombre Nuestro y de dha Junta de Sanadera, puedan interbenir e interben-gar, entodos y cada una Reales, Cuestiones, Peticiones y de-mandar, civiles y criminales, que al presente tenemos y esperamos tener, contra quales quisiere Personas, Cienpo, Ca-pitulos, y Universidades, de qualquiere grado o condicion sean asi endemandando como en defendiendo, en quales quisiere Audiencias y Tribunales del presente Reyno de Aragón, asilele-niasticas como seculares, maiores e inferiores: Ten dha Reales y el otro de ellas, puedan decir, pedir, y alegar todo lo que a su-cito derecho combenga con dhas Calidades, y presentar Cien-pas, Pruebas, testigos, Jueros, y Notarios, recusar en qualquiere recusadas de raporta en animo Nuestra jurar, comparecer, autor de manos de quales quisiere Personas y Notarios, ya lo alegado por la contraria, contra decir, tachar y praxar, sentencia o sentencias, pedir, oír, y aceptar, y de aquellas y quales quisiere otro gremio e incidente, replicar, protestar, y apelar, provequir uno o mas Procuradores: substituir, y aquel o aquellos rebocar y desistuir: y generalmente

hacer, decir y procurar quanto Nuestras dhas, Orogantes, con dhas respectivas Calidades, haviemos y hacer porviemos a todo ello presentes viendo, de tal manera, que por falta de poder no se de de sustitir efecto para la fines que se dirige, pues para todo ello contodo lo anexo, con esso, y dependiente les damos y atribuímos todo Nuestro poder sin limitacion alguna, con libre franca y general administracion: Prometemos tener por firme y seguro todo lo que por dhas Nuestras, Protes, y de dha Junta de Sanadera, juntos, y de por sí, y la substituidos por aquellos, y la otro de ella, sea dicho, hecho, y Procurado y aquello no rebocar en tiempo ni manera alguna, bajo la obligacion, que para ello hacemos de Nuestras personas y todos Nuestras bienes asi muebles como rraças, y toda la de dha Junta de Sanadera, y sus rentas donde quisiere habido, y por haber. Hecho fue lo sobredicho en la dha Villa de Escarilla termino del Lugar de Vandinies a veinte y dos dias del Mes de Abril del año contado del Nacimiento de Nue- tro Señor Jesu-Christo de mil novecientos ochenta y uno hallandose presentes por testigos Sebastian de Lope Laba-gor y Vecino del Lugar de Escarilla, y Domingo Peter Do-mener tambien Labrador y Vec. del dho de Vandinies. Esta continuada esta escritura en su original Nota segun fuere de Aragón, y a que la presente segunda Escri-tura es de Abril de este año de mil novecientos ochenta y uno en el Lugar de Pantiosa de que soy, 


Yo = Pedro Guillen de la Iglesia Infanzon
Cño del Rey Nuestro Señor Vecino del Lugar de
Pantiosa y con autoridad Real Local por
el presente Valle de Uena, publico Not. que a lo sobredicho me
pente me hallé. Lo enmendado = or = es = te = no. Valgan, es
cerre = 



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

En el Lugar de Panticosa a veinte y un dias del mes de Julio de mil setecientos
cinquenta y seis años: ante el M. N. S. D. Juan Antonio de Peñaredonda, del Consejo
de S. Mag. su Oidor en la Real Audiencia de este Reino, Jefe de Comision. v.ª del
acostamiento de Cavañeros R.ª por ante mi el Escriv.º parecieron Jph de Lope como
Apoderado del Lugar de Saques como tal, y en nombre de su Ayuntamiento con el poder
que presento, y D.º Antonio de Lope, como Apoderado de la Junta Gen.ª de Gamade-
ros, con el que tiene presentado en la Cavañera de Neebe, y usando de sus respec-
tivas facultades: Dixerón: Fue acento de habernos des notificado el Real Privilegio, y
Provision, y que sobre lo que contiene, han acordado proceder al acostamiento omnigable
de Cavañera: y siendo esta que gira precisam.ª por los terminos del Sueio por con-
denar que para pasar desde esta a los Lugares de Subal, Piedrafita, Saques Tramacas-
tilla, Vandinico, y Escarrilla, es preciso señalar para por sus respectivos Lugares, y q.ª
lo mismo hasta de presente, y desde lo antiguo se les ha permitido, y concedido usar
de esta Travesera: lo tanto declarando que comienza dha Travesera en el Monte Abet,
cruzando por el termino de Subal, y comun de los Lugares Subal, Piedrafita, y Saques
llamado travesia, y llegando desde dho comun al termino de Saques llamado la Cibra
Aguilera, y siguiendo toda la Sierra arriba se pasa el Puente del Rio de
Castilla llamado la Vinata: conjuccion y ajustacion, en que se le daña el paso ne-
cesario, como hasta de presente se les han dado, pero con titulo de Travesera, para q.
siempre puedan los Gamados de los referidos Pueblos pasar por ella p.ª entera, y va-
lida en sus respectivos Lugares, con arreglo al Real Privilegio, y monte de S. Mag. y
que esto debia entenderse de forma, q.ª si habia sembrados a una, y otra mano, salien-
do los Vecinos a defenderlos, o ayudan a los Peñeros p.ª que no haga daño, o defen-
der dhos sembrados con barzada, y no habiendo sembrados, sino huertos, o siendo gle-
nas, que dicen, puedan pasar p.ª entera, y lo demas del termino, sin dejar el curso regular
de la Travesera con el mayor cuerpo del Gamado, y que esto se entienda baxo la preci-
sa circunstancia, y obligacion de los Gamaderos, de q.ª el Mayoral deba avisar con antici-
pacion correspondiente a q.ª pueda salir el Guardia a recibir los Gamados al principio
del termino, p.ª evitar todo perjuicio, y q.ª este aviso lo di el Regidor, y si este no estia, a qu.
alguno Vecino, p.ª que ante de la hora en q.ª se dio el aviso, y q.ª en caso de salir Guardia
se le deba dar, atento la antedad del termino, dos quantos, Y asimismo conviniere, q.ª en ca-
so de no haber avisado en tiempo el Mayoral, que este sea responsable a los daños q.ª hubiere
se ocasionado, justipreciados q.ª sean delante del Mayoral, quien debia oficiarlos en su caso,
y asimismo conviniere, q.ª p.ª justipreciar los daños deba cada año el Ayuntamiento un escrito nom-
brar, quien deba excusar dho cargo, y en falta de este podrá el Ayuntamiento nombrar qualquiera

ra otro, y que al justipreciada que saliese se le señala tan quantos en la inteligencia que á este otro se le debora pagar en caso que salga á justipreciada de no hecho; y respecto á que la satisfacción de los daños es de cargo de los Ganaderos, en el caso que se hagan, convinieron asimismo el que no puedan hacer mas extensiones, veraciones, ni dequellas, y que para govierno del Ayuntamiento havia de llevar Copia por concuerda de este convenio, p que lo puedan observar sin la menor alteracion, y p que los q. quedan en él, no puedan ignorar quanto se ha convenido, á fin de que sean responsables de quantos perjuicios se ocasionen por su inobservancia, y así hecho el convenio, duplicaron á V. Ven.ª g. para su mayor firmeza se sirva autorizarlo con su Decreto, y mandar se insiera en los Autos de acatamiento, con lo demás que sea de su agrado, y visto por V. Ven.ª y enterado de lo convenido por las partes en su presencia: Dijo declaraba, declaro, y tenia por bien hecho, y que por lo mismo inscripion, e interpuso su autoridad, y Decreto judicial quanto ha en lugar de dño y mandó que en todo, y por todo se observe, guarde, y cumpla pena de ducados escudor, que se exijan á los Contraventores, y q. que se proceda á lo demás q. ha en lugar en dño, y que el Cronibano de la Comision satisfecho de su juror dño de Copia por concuerda de este convenio á los del Ayuntamiento de este Lugar, á fin de que se insiera en los libros que tuvieran p. su govierno, y q. el contenido de este convenio lo notifiquen, y hagan saber á los Vecinos de él, p. q. jamas puedan alegar ignorancia. Así lo proveyó V. Ven.ª y lo firmó, y el Apoderado del Lugar de Saguis, y P. Antonio de Lope Apoderado de los Ganaderos, y en fee de ello yo el Cronib.º = D. Juan Antonio de Tenaxaedonda Jph de Lope = D. Antonio de Lope = Ante mí Juan Antonio de Cieza = Concuerda la presente Copia con su Original, que por ahora tengo presente, con el qual, fecho, y legalmente comparece, en testimonio de lo qual, firmo, y firmo en el Lugar de Panitocora á los veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos, cinquenta y seis años. = En Testimonio de Verdad Juan Antonio de Cieza =

Concuerda con el original testimonio dado y firmado p. Juan Antonio de Cieza Cronib.º de S. Mag. y Comisionado por el S.º D. Juan Antonio de Tenaxaedonda Juez Comisionado para el acatamiento de Cacañeras, que se practicó en el año de mil setecientos cinquenta y seis, que me ha sido puesto de manifiesto por D. Ramon de Lope Diputado del Ayuntamiento de Ganaderos de Montañás, y Tierra Llana, y Vecino del Lugar de Cacañeras del Valle de Tena, y al presente hallado en la Ciudad de Tena, del que esta Copia es copia, y con dño testimonio bien, y fielmente comparece, y al que me refiero, el q. quito en poder del mismo, y para que conste así el presente, que firmo, y firmo en la Ciudad de Tena, a diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y dos = el rayado emm. y linea notarial da Copia pero si quisiera tenerla para arriba a para todo el Puente del Rio Saguis, y fecho en el Real de arriba introduciendo en el termino de Tena = no dones

Testimonio de Verdad

Ante mí Juan Antonio de Cieza



Señte maravedis.
SELLS QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

Miguel de Acasano en nombre de D. Ramon de Lope Ganadero vecino de Escamilla, y de las otras componidas la Tierra de Ganaderos llamada esta Culalia conprehendida en el poder, q. presente, y celebrando, por serio auted.º, y como mejor proceda. Rige, que sin embargo de haber estado expedido, y guardado sin ofensa, ni contrabencion alguna el solo dñor de radero, y de barradero demarcado, en el año de noventa y seis, por el S.º Comisionado D. Juan Antonio de Tenaxaedonda, en j. por el Ferrn.º, y dño de los Terr.º de Saguis, y de la manray bajo las mod.º y condiciones, y circunstancias con que hizo la dña demarcacion, y resulta ala Copia del Testimonio, q. por no haber otra cosa amano en falta el dñ.º original, eno no formado representa; y todo ello sin contradiccion del v.º dño Lugar de Saguis, á brevedad, y siempre elos Ganaderos transvientes; se ha hecho la notedad, por algunos de los de dicho pueblo mant.º nombrado a Juan Rector, edificar Torre para demarcacion de ellos, y otras obras dentro de dicho Territo demarcado, y prinipal.º en el del rescandero en la Tierra, que quierantard la demarcacion, impedir á los Ganaderos de v.º parte el libre transito, y rescanso en la forma acostumbrada, y por no haber otra á tres de igual edificacion, y aun proyectar otras obras amadas de las arriba dichas, exponer á dño Ganaderos á



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Atto
o. u.
Vega
villava,
villar,
vranze
Mon

La ^{do 2} Mayo diez y ocho de 1782 ^{Atto}

Lo prohibido en auto de este día.

[Handwritten signature]

⁷
Año de 1782

Caspar Franco Sindico
por el Lugar de Vagues
en el Valle de Tena.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a petition or report.]

^{do}
por el
^{do}
Lugar de Tena.

^{no}
Secret
Sebastian


Secretaria y cetero, mar. 1618.



SELLO TERCERO SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y DOS.

In Dei nomine Amen. Sea a todos ma-
nifiesto: Que yo Gaspar Arxuego, Sindico Procurador
del lugar de Saques, del Valle de Tena Ridentense en la
actualidad en la Ciudad de Zaragoza, sin rebocarlos
Procuradores, por mi antes e a ora constituido, y
nombrador, e mi buen grado y ciencia, cons-
tituido, creio, y nombro en Procuradores mis legitimas
a D. Diego Moliner, D. Antonio Berague, y D. Se-
bexo Larian, que lo son de la R. Audiencia del presente
Reino de Aragón, auerentes como si fueren presentes
especialmente y expresa, para que por mi y en
nombre mio, y representando mi Persona, y
Calidad, puedan los dichos mis Procuradores, y cada
uno de ellos e por si interbenir, e interbenzan en to-
dos y cada uno de los Pleitos, Civiles, y Criminales, que
tengo, o espero tener, con qualesquiera Personas
y puevon, Acapov, Colegios, Capitulos, y Universidades,
e qualquiera estado, o condicion Sean an ex de-
mandando como defendiendo, ante qualesq.
Jueces competentes Eclesiasticos, y Seculares, para
cuyo efecto an en juicio como fuera e el o exercan
y den qualesquiera Pedimentos, y Demandas, pre-
senter Escrituras, testigos, Probanzas, Juramentos,
pidan sequestros, embargos, y desembargos, sigan
autos, y Sentencias, an interdictorias como di-
finitivas, accepten las favorables, y ellas contra

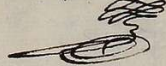
xias supliquen y apelen: presten en anima mia
los licitos y permitidos Juramentos que para la
liquidacion de la vendida y de la Justicia fueren ne-
cesarios. Finalmente, asi juntos como cada
uno de por si, hazan de sus mis Procuradores y de
las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales
que en el ingreso y curso de lo Perteneciente pudieren
ocurrir, aunque vean tales que por su natu-
ralera, y calidad requieran mas especial Po-
der de lo que aqui va expresado, por que para
todo lo dho anexo, y dependiente es doy a los
referidos mis Procuradores, y a cada uno de ellos
todo el Poder que tengo qual se requiere, y
es necesario de manera que por falta de mas
dilatado Poder, no dexen de tener efecto quanto
poner de sus mis Procuradores, y cada uno de ellos
embaxada de ver, vera dho hecho, y procurado,
que prometio haver por firme y valido, y no
retocarlo en tiempo ni manera alguna, va
la obligacion que a ello haze de mi Persona, y
de todos mis Bienes muebles, y vitios donde quie-
re haber, y por haber. Hecho fue lo sobre
dicho en la Ciudad de Saragoga, a diez y
oiete dias del mes de Maio del año comado
del nacimiento de nuestro Señor Jesus
Christo mil setecientos ochenta y dos,
siendo a ello presentes por Testigos de
mi Persona Jeronimo del dupon de laques, y
hallado en esta Ciudad de Saragoga, y D.

Miguel de Uieles habitante en la misma
Dio.  no de mi Juan B. Bandari,
Diva. Cos. ^{no} El Rey Nro Señor,

(que Dios que) por todas sus tierras Reinos y Seno-
rios, y el Colegio de San Juan Evangelista de
la Ciudad de Saragoga, domiciliado en ella, y
alo sobre dho presente me halla, et Cetera

Es b.^{te}

Ayala





SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Mo or
Ca. U.

Licenciado Molinex en me de Gaspar Fluxuego
Sindico Prox del Lugar de Saques en el Valle
de Tenca, se quien tengo y presento poder, y se el
vando parezco ante V. E. y como mejor proce
da Digo que en el año pasado de mil setez. cin
quenta y seis ante el M. J. Señor D. Juan An
tonio de Penarredonda Dydax que fue se estar.
Aud. de Tuez de Comisión para el acotamiento de
Cabañeras, y su dis. parecieron Apoderado de
la Junta General de Ganaderos de Montaña, y del
Lugar de Saques, y por varias cuestiones y dife
rencias, que ocurrieron por transitar los gana
dos de los Vecinos de los Lugares de Tramacastil
la, Sandiniés y Cocabrilla por los terminos
del de Saques y especialmente por el llamado la
Glera Arquilexa, se convinieron, y ajustaron, hu
biéranse tener trabesera, o paso por la referida
Glera, quando suben, y bajan dho. Ganados, sin
fauzades, se hacen descansar, ni mansion algu
na en ella, como así ha se verultar de la Certe
na, entre raxon de rogada, que paso por testimo
nio de Juan Antonio de Lresa, qual fue se Co

20

mision con el referido P. Penarredonda;
 que se halla presentada en el Pleyto, & que abia
 lo se hara mencion. Fue en virtud de las facultades,
 que los Señores de dicho Lugar de Saques, y su Ayuntamiento como Señores, que son del Territorio
 no denominado la Glexa de Anquileo hara como uno tres años emperaron a edificar, o edificaron Cerramientos de una Corta porcion, que se
 dexa como una Carrada de tierra dividida en tres lotes Verinos, para la formacion de unos Huertecillos, en que podese criar Ortolanas y Legumbres, para su manutencion, aunque sin ofensa del dhuo sepavo, que tienen los Ganaderos. Vez. elos referidos Lugares de tramacastilla Sandinier y Carrilla; pues si endo unicamente el qual compete se trabaxara, pero lo, el que en la actualidad gozan, es mas que cada una, no obstante lo que se hallaron con la novedad, que a pedimento de los Regidores de dichos tres Pueblos remando por el Justicia de dho Valle suspendieran el Cerramiento de los expresados Huertos, vajo la pena de veinte libras de oro, y tres dias de Carcel, lo que dio motivo, a que el Ayuntamiento de dichos Señores Lugar de Saques se opusieran en el expediente, o Proceso introducido por aquellos, y habiendo alegado en el mismo, y pedidos, que apanzando, se les permitiera continuar el Cerramiento de los Huertecillos, precedido dictamen, de Aveson, asi lo promovio, y mando el Justicia del referido Valle de tena, y practicado el correspondiente apanzamiento, lo han executado; sin que los

dho Lugares de tramacastilla Sandinier y Carrilla lo hayan resistido, ni apelado del referido proveido, como todo asi resulto del Proceso en que xaron formado, que para en el oficio de Miguel Rayo Sr. de dho Valle de tena: que no obstante lo expresado, que puro vex ciento en anima se mparte, que adajo firma, ha llegado a noticia, que uno con el Colonio de Componentes la Junta de Cabanera intentan hacer recurso a V. E., para que alos Vez. del dho Lugar de Saques se les mande demoler y destruir los referidos Huertecillos Cerrados, hechos en su propio Territorio, ocultando sin duda para ganax propio indencia, malicioamente y con cautela, no solo el pleyto pendiente arriba citado; si tambien que, darles maior extension, de la que se les concedio para el pavo con sus Ganados, dimanado todo de la operuxa y opovicion, que han tenido, y tienen a los Verinos del Lugar de Saques: lo tanto. Co. A. V. E. pido y supp. que teniendo por presentado dho pover, y este Proceso, se dixra mandar, se tenga presente para en el caso, & que se hiciera el referido recurso por lo que se suponen Componentes la Junta de Cabanera de Montañas, y despreciar se les enucavo, mandando ven el sudicho en el referido Pleyto pendiente, lo bre el mismo asunto, condenandolos en costas, y to mando las demas provid. q. correspondan a contentar el recurso a molestos a V. E. pido Just. de dho enm. de Cabanera: que: se: valgan. P. diariano Ayala y Lombel. Licen Molinet



El Rey nuestro Señor

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Auto
v. r.
vega
villava
villana
huanza
mor.

La Tarag Mayo diez y ocho de 1782. Acu. En.

Dealo el Fiscal de Su Mag.^d

En
Su Mag.^d en una de sus Exped.^{tes} Dice J. P. de
gum expresa Gaspar Caniego Indico ^{Indico} deo del lugar de
Bacuer en el Valle de Terra en su anteced. ^{Expedim.^{to}} el aum-
pto en q^{do} pide providencia en el año D.^{no} Ramon de Lope
Ganadero veano de Escaxilla y demas sus hijos Comores
esta pendiente por el litigio del Turcia dicho Valle medi-
ante la instancia introducida por lo Regio de los algaras
a Tramacastilla, Gandameo y Escaxilla, han sido com-
xido y alegado el Indio en el Proceso formado con este motivo
el Ayuntamiento de Indico dicho lugar de Bacuer, y lo q^{do} entra
ende q^{do} s. e. auto servido por mandado de el sho D.^{no} Ramon
Lope y sus hijos Comores acudir si lo tubieren por conveniente
a usar de Indio en el dho Proceso, o Resolverse q^{do} sea mas
al agrado de S. e. y proceda en su a. Expedim.^{to} Taragosa
y Mayo 26 de 1782

Auto
v. r.
vega
villava
villana
huanza
mor.

La Tarag Mayo v. r. y siete de 1782. Acu. En.

Como lo dice el Fiscal de Su Mag.^d